

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL -FAMILIA-

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00100-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-078-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
APROBADO EN ACTA: 053

**CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., OCHO (08) DE MAYO DEL DOS MIL
DIECIOCHO (2.018)**

ASUNTO

Procede la Sala a resolver en primera instancia, la acción constitucional instaurada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al *debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, propiedad e igualdad procesal*.

ANTECEDENTES

1. Enuncia el extremo activo, que el día 02 de septiembre del 2012 interpuso por medio de apoderado judicial, solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 141 numeral 2 y art. 530 del C.P.C., contra la providencia de fecha 28 de mayo del 2012, la cual adjudicó el bien mediante remate en diligencia realizada en fecha 25 de abril del 2012 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso divisorio de la venta de la cosa común en el cual se solicitó la nulidad desde el auto admisorio de la demanda hasta su adjudicación, toda vez que el bien inmueble no se encontraba embargado y que por lo tanto se violaban los Art. 471 numeral 7, 515, 516, 523 y 530 del C.P.C.-Ley 794 del 2003.
2. Sin embargo, la petición fue negada por la sede judicial accionada y en providencia de fecha 15 de febrero del 2.018 ordenó archivar la demanda, cuando el recurso que se interpuso fue contra la diligencia de remate y en auto del 28 de mayo del 2.012 la decisión es de adjudicación y no de aprobación, toda vez que la señora juez no podía adjudicar y aprobar inmediatamente el remate, además que el bien no se encuentra embargado y lo cual está demostrado con la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad, que la medida cautelar es de inscripción de demanda y no de embargo.
3. Por último, señala que con los argumentos fácticos señalados es claro que al ordenar la juez el archivo de la demanda, desconoció las etapas procesales de

adjudicación y aprobación del remate e igualmente las normas señaladas para llevarse a cabo la diligencia de remate y el proceso divisorio de venta de cosa común.

PRETENSIONES

El accionante en su escrito de tutela solicita:

“PRIMERO: que se tutele el derecho al debido proceso mediante la revocación de la providencia revoque la providencia que ordenó archivar la demanda y la providencia de fecha 28 de mayo de 2012 por considerar que se ha violado el debido proceso.

SEGUNDO: que se revoque el acto jurídico del remate y la adjudicación del bien inmueble descrito.

TERCERO: que se oficie a la oficina de registro de instrumentos públicos para que revoque la resolución 2012-060-6-15752 que dio origen a la notación N°5 del certificado de TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA N° 060-39077, por ilegal el acto administrativo que ordena su inscripción.”

ACTUACIÓN PROCESAL

El día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2.018), a través de auto se admitió la presente acción de tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la propiedad y a la igualdad procesal.*

2

Consecuentemente, se notificó mediante correo electrónico, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, la admisión de la presente acción de tutela para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rindiera un informe pormenorizado acerca de los hechos de la presente acción, a su vez se vinculó al trámite a las señoras **BETTY ESTHER ACEVEDO FIGUEROA** y **EDUVIGES BERRIO DE RUIZ**, y a los señores **FRANCISCO JUAN BERRIO JULIO**, **JAIRO ROMERO BERRIO**, **DENIS ROMERO BERRIO**, **RAQUEL ROMERO BERRIO**, **LILIBETH ROMERO BERRIO**, **NANCY ROMERO BERRIO**, **NOEMI ROMERO BERRIO**, **EDITH** y **NILKA ROMERO BERRIO**, como también a todos los demás **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la finada **BRIGIDA BERRIO DE ROMERO** y del finado **OSCAR MANUEL BERRIO JULIO**.

El Juzgado accionado rinde informe describiendo las actuaciones surtidas dentro del memorado proceso Divisorio de Venta de la Cosa Común, arguyendo que la queja que radica el accionante es porque está en desacuerdo con la orden judicial de archivar el proceso, por encontrarse pendiente un recurso por él interpuesto contra el auto de adjudicación del bien objeto de decisión, a pesar de que ya todas las etapas del proceso se han surtido y todos los recursos fueron resueltos, motivo por el cual el archivo del expediente fue legal y procedente en razón de que no existía ningún tipo actuación procesal dentro del mismo.

Agrega que *“no son admisibles los fundamentos de hecho que sostienen la presente acción de tutela, pues habiendo tenido la accionante todos los medios de defensa a su*

disposición y habiéndose resuelto todas sus peticiones, pretenda acudir a la acción de tutela para controvertir por este medio, todo el proceso que estuvo conforme a la Ley, y con el cual se encontraba conforme el abogado que los representaba, ya que no interpuso recursos contra los autos bases del proceso, tales como: admisión de la demanda, sentencia, fijación de fechas de remate, etc. En realidad la presente acción de tutela más parece un recurso contra cualquier providencia proferida por el Despacho, intentando con ello revivir el término de ejecutoria de las mencionadas providencias, cuando ya ha concluido el proceso divisorio en que fueron proferidas”¹

Es así entonces, como la célula judicial accionada solicita se deniegue la solicitud de amparo instaurada contra aquella.

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolver el siguiente problema jurídico:

- I. Es procedente la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *al debido proceso, al mínimo vital, a la dignidad humana, a la propiedad y a la igualdad procesal.*
- II. Deberá estudiarse por esta Sala de decisión, en caso de ser procedente la acción, si efectivamente se le han vulnerado las mencionadas garantías constitucionales del accionante, dentro del proceso Divisorio de Venta de la Cosa Común, que se surte ante el juzgado accionado.

3

CONSIDERACIONES

ACCIÓN DE TUTELA

“La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio”².

El mecanismo de la tutela, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, C.P.). En cuanto al segundo, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

¹ Visible a folio N° 30 del C. de T.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 1020/03. M.P: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se estudia la acción constitucional presentada por el señor, **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, por la presunta vulneración del derecho al *debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, propiedad e igualdad procesal*.

Luego de formulada la acción de tutela, el Juzgado accionado presentó escrito alegando que debería declararse improcedente la acción, ya que el actor contó al interior del proceso divisorio con los medios de defensas que la ley le otorga para controvertir, de los cuales hizo uso parcialmente, pues cuando se concedió la apelación la misma fue declarada desierta por el no suministro de las expensas correspondientes.

La Sala al revisar la actuación se encuentra frente a tres obstáculos para declarar la procedencia de la tutela:

El primero la evidente falta de inmediatez, como quiera que la decisión propiamente materia del ataque Constitucional no es otra que la contenida en el auto de fecha 28 de Mayo de 2012, que aprobó el remate. Es decir en el fondo se pretende dejar sin efecto una decisión proferida 6 años atrás.

En segundo lugar la infracción al principio de subsidiaridad es manifiesta pues si bien contra la mencionada decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, lo cierto es que, como lo expresa la titular del juzgado accionado, no se repuso y la apelación fue declarada desierta por el no suministro de las expensas por parte del recurrente. Esto es que la decisión quedó en firme, desde entonces.

4 _____

Ahora, en tercer lugar frente a cualquier irregularidad, que pudiere llegar a contener la providencia aquí atacada, no cabe duda que existe un hecho consumado, como quiera que, según lo informa el juzgado accionado, desde el 1 de Abril del año 2013 se decretó la correspondiente división por venta y a los respectivos condueños se les hizo entrega de su correspondientes títulos judiciales provenientes del producto correspondiente, sin que haya constancia alguna de que tal decisión fue recurrida.

En reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional, ha establecido que frente al análisis de procedencia de la acción constitucional de tutela, se debe realizar un examen riguroso a fin de determinar la inexistencia de otros mecanismos judiciales idóneos de defensa por parte del accionante, ello *per se*, se justifica en la necesidad de preservar el carácter subsidiario del trámite suprallegal en comento, por lo que en aquellos casos en que se pretende su utilización para atacar los efectos de providencias judiciales, al estudiar dicho principio, la Corte Constitucional ha dicho que pueden presentarse dos escenarios a saber; (i) Que el proceso haya concluido o (ii) Que el proceso judicial se encuentre en curso.

Así en el primero de los casos, el Juez de tutela debe asegurarse que *“la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00100-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-078-33
ACCIONANTE: ALEXANDER BERRIO MELENDEZ.
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional.”³

Además , en lo que incumbe al sub-lite y a partir de lo informado por la célula judicial accionada, resulta apreciable prima facie, que frente al auto que ordena el archivo del proceso y con el cual pretende el actor revivir los términos y oportunidades que dejó pasar, en su oportunidad, frente a la aprobación del remate y la sentencia de distribución del producto, que tampoco el aquí accionante formuló recurso alguno contra tal decisión de archivo habiendo tenido los medios de defensa a su entera disposición.

Por lo anterior, al haber contado, varios años atrás, el actor con mecanismos de defensa idóneos, que no utilizó, dentro del proceso surtido ante la célula judicial accionada, Juzgado Segundo Civil del Circuito, esta Sala despachará por improcedente la solicitud de salvaguarda intercalada por el señor ALEXANDER BERRIO MELENDEZ, máxime cuando los hechos se encuentran consumados con la entrega del producto del remate.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL –FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

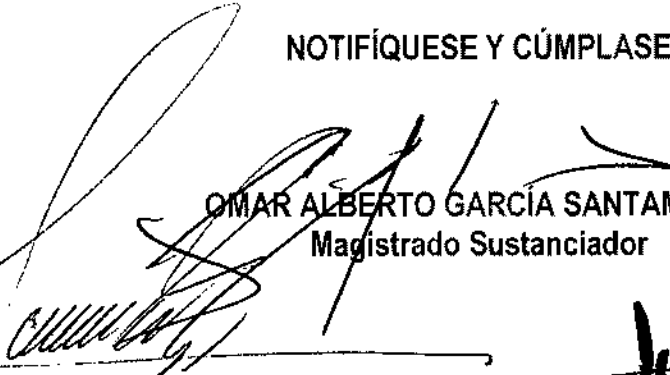
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo de los los derechos fundamentales al *debido proceso, dignidad humana, mínimo vital, propiedad e igualdad procesal* del accionante **ALEXANDER BERRIO MELENDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

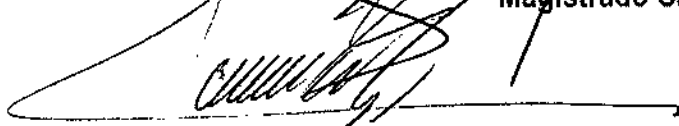
5 _____


SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
 Magistrado Sustanciador


MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
 Magistrado


JOHN FREDDY USAZA PINEDA
 Magistrado

³ Corte Constitucional, Sentencia T-113 del 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.